

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor juez dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 2020-00021-00, de OMAR FARITH GUERRA CHÁVEZ mediante endosatario al cobro judicial Dra. YOMARA CASTILLA GUERRA. Contra NICOLAS MEJÍA DIAZ, que el día 18/08/2021, se recibió vía correo institucional de este juzgado, memoriales mediante el cual la demandante, aporta constancia de notificación al demandado, conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicita seguir adelante la ejecución.

A su despacho a fin de que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 20 de octubre de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.-

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- SINCÉ SUCRE**  
Sincé-Sucre, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2020-00021-00**  
**DEMANDANTE: OMAR FARITH GUERRA CHÁVEZ**  
**ENDOSATARIA AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA CASTILLA GUERRA**  
**DEMANDADO: NICOLAS MEJÍA DIAZ**

Una vez revisado en conjunto el expediente, este Despacho advierte lo siguiente:

**1)** La parte demandante presenta al juzgado pluralidad de actos procesales para demostrar que el demandado fue notificado.

En el mandamiento de pago se ordenó notificar al demandado en la forma prevista por los artículos 289, 290 y 291 del C. G. P.

El artículo 291 de la obra en cita establece la forma de practicar la notificación personal al demandado.

Revisada la "CITACIÓN PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL", que aporta la parte demandante, se tiene

como resultado que NO cumple con los requisitos establecidos en esta disposición por lo siguiente:

- a) NO la envió por “medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
- b) El término para comparecer al juzgado es de 10 días porque el demandado reside en Municipio distinto a Sincé, a saber, vive en San Benito Abad -Sucre.
- c) No hay constancia que la empresa de correos hubiese cotejado y sellado una copia de la comunicación.
- d) No se presenta constancia o certificación de la empresa de correos donde conste la entrega de la Citación o Comunicación para Comparecer a Recibir Notificación Personal.

SI la “CITACIÓN PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL”, no cumple con los requisitos del citado artículo 291, NO se puede hacer la Notificación Por Aviso.

En estas condiciones, el juzgado no aceptará la “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, que aporta la parte demandante y se ordenará que se haga nuevamente la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumpliendo en su integridad lo dispuesto en las disposiciones.

**2)** La parte actora reclama que se tenga por notificado el demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

La notificación bajo esta norma NO se puede tener como realizada por lo siguiente:

- a) **NO se allegó el acuse de recibido del mensaje de datos de la Plataforma Electrónica.**
- b) NO fue enviado del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante registrado en el SIRNA.
- c) La comunicación no tiene fecha.
- d) NO existe prueba que al demandado se le hubiese enviado copia del mandamiento de pago, de la demanda y todos los anexos presentados con el libelo.
- e) En la comunicación que envía la apoderada judicial de la parte demandante dice que le notifica el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020. Esta providencia no existe en el proceso.

Por estos argumentos, NO se puede tener por surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado NICOLAS MEJÍA DÍAZ, en los términos del Decreto No. 806 de 2020.

2) Afirma la parte actora que el correo electrónico lo obtuvo por llamada telefónica que le hizo el demandado.

Para efectos de obtener más datos donde se pueda ubicar al demandado, se requerirá a la parte demandante para que suministre el número de abonado telefónico, ya sea fijo o móvil.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la notificación personal del mandamiento de pago para el demandado NICOLAS MEJÍA DÍAZ en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni en la forma establecida por el Decreto No. 806 de 2020 en su artículo 8.

**SEGUNDO:** La parte demandante debe notificar al demandado cumpliendo en su integridad todos los requisitos de cualquiera de las dos formas de notificación personal.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que suministre el abonado telefónico que le informó el demandado, ya sea, fijo o móvil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

**HR.**